

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses	4 »
	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Villacarrillo, de los cuales resulta:

Que en 25 de Noviembre de 1919, Luis Rodríguez Aibar, vecino de Chielana de Segura, denunció en el Juzgado de Villacarrillo los hechos siguientes:

Que por el Agente ejecutivo para el cobro del reparto vecinal formado para cubrir el sustitutivo de Consumos de Chielana, se le había reclamado el pago de 25 39 pesetas en concepto de descubierta, bajo apercibimiento de apremio; que el día siguiente se presentó el denunciante en el Ayuntamiento para enterarse de los conceptos por los cuales adeudaba dicha cantidad, contestando el Agente ejecutivo que correspondía al reparto de los años 1912, 1913, 1918 y primer trimestre de 1919; que estando el denunciante seguro de haber satisfecho el año 1918 y el primer trimestre de 1919, se lo manifestó al Agente, pero éste insistió en hacer efectiva la cantidad expresada, la cual abonó el denunciante, recogiendo los correspondientes recibos; que fué enseguida á su casa, en donde, como suponía, encontró los recibos que había satisfecho en el año 1918 y primer trimestre del 1919, y, estimando que tales hechos pudieran constituir delito, los denunciaba al Juzgado, acompañando los recibos que tenía en su poder y los que le habían entregado al abonarlos de nuevo.

Que instruido sumario y practicadas algu-

nas diligencias, el Gobernador de Jaén, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que D. Miguel Armenta fué nombrado Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Chielana para la recaudación de los descubiertos precedentes de los repartos de los años 1912 al 1919; que por su gestión, como tal Agente ejecutivo, se le instruya sumario como autor de un delito de estafa, y que, á tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, son incompetentes los Tribunales ordinarios para conocer de tales asuntos, por estar reservados á la jurisdicción administrativa.

Que tramitado el incidente, el Juez dió auto, declarándose competente, alegando que los hechos á que se refiere el sumario revisten caracteres de delito comprendido en el Código penal, cuyo conocimiento no se ha reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, correspondiendo, por tanto, á la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, según el cual: «el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Visto el artículo 54 de la misma Instrucción, que dice: «Si durante el plazo otorgado á los deudores para hacer efectivos sus débitos en el recargo del primer grado de apremio, se presentaran aquéllos á la persona ó entidad encargada del procedimiento, exhibiendo la carta de pago de haber tenido ingreso en el Tesoro el importe de los descubiertos y recargos, y con propósito de satisfacer sus enotas, se procederá en el primer caso á tomar nota del documento que acredite la solvencia del deudor, y en el segundo á entregar al interesado los recibos talonarios, al dorso de los cuales se hará constar, por nota que suscribirá el actuario, el importe del recargo satisfecho.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de

Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley, á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando que según el citado artículo 3.º, los Gobernadores pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, y también cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

Considerando que en ambos casos se encuentra el que ha dado motivo para promover la presente competencia, pero sobre todo en el segundo, porque es notorio, y así lo expresa el texto literal del artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, «Que el procedimiento para la recaudación en el período ejecutivo será exclusivamente administrativo, siendo privativa, por lo tanto, la competencia de la Administración para atender y resolver en todas las incidencias de aquél»; de donde se deduce que el conocimiento de la incidencia de que se trata corresponde exclusivamente á la competencia privativa de la Administración, y que se está en el caso de que la Administración resuelva la cuestión previa de la cual depende el fallo que el Juzgado hubiera de pronunciar, ó sea la cuestión de si la presentación al cobro del recibo duplicado se ocasiona por error de las oficinas encargadas de extender los recibos y entregarlos para su cobro al Agente ejecutivo, error que lleva aparejada la subsanación del mismo tan pronto como se conoce, y cuya corrección y penalidad son puramente administrativas; ó si, por el contrario, la presentación al cobro del recibo duplicado no fué error subsanable de las oficinas, sino obra del Agente ejecutivo, intentada y llevada á cabo en forma que pudiera revestir los caracteres de una estafa ó de una exacción ilegal.

Considerando que después de consignar el fundamento legal que se deja expuesto, no es ya inoportuno añadir otro de índole moral, y un tercero de necesidad; el uno, porque según el art. 54 de la Instrucción, si durante el plazo otorgado á los deudores para hacer efectivos

sus débitos con el recargo de primer grado (el de quince días), se presentasen aquéllos á la persona encargada del procedimiento, exhibiendo la carta de pago, se procederá á tomar nota del documento que acredite la solvencia del deudor, y ante esta sana y decisiva regla de derecho que armoniza los intereses de las partes, y que hace imposible toda exacción ilegal, todo abuso, y hasta que prospere cualquier error, no es admisible que se acuda, como lo hizo el denunciante, dentro de las veinticuatro horas, al Juzgado con el documento que justificaba el pago, y que no exhibió al Agente ejecutivo, ni cuando éste lo reclamó, ni después en el plazo de quince días que concede la Instrucción, todo ello con el propósito logrado de envolver al Agente ejecutivo en un procedimiento criminal; y

Considerando, en cuanto al fundamento de necesidad, que se hace preciso amparar á los Agentes recaudadores de la Administración contra una táctica que, generalizada, haría imposible la recaudación, pues no encontraría la Administración ni quien la intentara, ya que tanto equivaldría el hacerlo como el encontrarse procesado.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, EDUARDO DATO.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Teruel y el Juez de primera instancia de Castellote, de los cuales resulta: Que D. Manuel Carceller Gascón, legalmente representado, formuló escrito de demanda en juicio de menor cuantía, ante el referido Juzgado, contra el Ayuntamiento de Alcorisa, fundándose en los siguientes hechos:

Que es dueño desde 1912, por título de compraventa, de un campo sito en el expresado término, cuya cabida y linderos consigna; en que, noticioso que por la Superioridad se había concedido permiso á los jornaleros del término para roturar los montes comunales, roturó cuatro juntas, una de las que se halla continua al indicado campo de su pertenencia; en que, por estas roturaciones, se instruyó expediente administrativo, acordándose, en virtud del mismo, por la Jefatura de Montes, despojarle de los terrenos roturados é imponerle una multa, que hizo efectiva á su debido tiempo; que después de instruido el expediente, fué despojado el actor por el Ayuntamiento citado, no solo de estos últimos, sino también de ocho juntas del campo indicado, previo deslinde efectuado por una Comisión de la misma Corporación, siendo segado el trigo existente en todas ellas, valuando el actor el de las cuatro primeras en 600 pesetas y el de las ocho últimas en 1.200, y su terreno en 700 pesetas.

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de consignar los fundamentos en derecho que se creyeron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva, en su día, dictar sentencia dejando sin efecto el deslinde practicado en la finca del demandante por el Ayuntamiento de Alcorisa, condenando á éste á que reintegre al actor las ocho juntas que forman parte de su finca con los frutos percibidos ó debidos percibir en ella desde que fué despojado de ella, más los frutos también y gastos de

las cuatro juntas roturadas en el monte común y á la indemnización de perjuicios causados y costas del juicio.

Que admitida la demanda por el Juzgado y contestada ésta, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que el demandante fué condenado por la Sección facultativa de Montes, en 31 de Diciembre de 1918, y en igual fecha en 1919, por practicar operaciones en montes de aprovechamiento común del término de Alcorisa, sin que el Ayuntamiento de este pueblo haya hecho otra cosa que instruir las oportunas diligencias y cumplimentar las resoluciones de dicha Sección con arreglo á las facultades y deberes que les confieren las disposiciones de que posteriormente se hará mérito; en que los expresados montes dependen del Ministerio de Hacienda y, por lo tanto, al Ingeniero Jefe de la Sección facultativa de Montes corresponde castigar las infracciones que en los mismos se cometan, conforme con lo dispuesto en los artículos 1.º del Real decreto de 4 de Mayo de 1884, y 36 y siguientes del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, modificados por Real decreto de 4 de Mayo de 1911; en que no se discute al recurrente la propiedad de la finca, lo cual nadie le alega, sino que lo que se le priva, en virtud de los expresados fallos, es del terreno arbitrariamente roturado, y de los frutos del mismo, sin que contra aquéllos haya interpuesto el recurso que le concede el artículo 38 del expresado Reglamento; y en que de todo lo expuesto resulta claro y evidente que el asunto de que se trata es puramente administrativo y ha sido juzgado por la Administración de conformidad con las facultades que le confieren las citadas disposiciones.

Se invoca también en el requerimiento el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que en la demanda se pide la reivindicación de una finca adquirida por título de compraventa; en que la jurisdicción ordinaria es la única competente para entender en los asuntos de propiedad, posesión y percepción de frutos, si estos hechos se originan por títulos de derecho civil; y en que, siendo esto así, los Tribunales deben sostener la competencia que las leyes les conceden.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 1.º de la reforma de la legislación de Montes, aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el que: «El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándosele los productos forestales fraudulentos. Si estos no fueren habidos, será doble el importe de la multa. Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados. En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado. Si los productos hubieren sido extraídos del monte, con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios...»

Visto el artículo 33 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, con arreglo al que: «Para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda, y el consiguiente castigo de los infractores, regirá la Reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el artículo 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1886, excepto en lo que se oponga á las disposiciones contenidas en este Reglamento.»

Y vistos los artículos 36 y siguiente del mismo cuerpo legal, y el Real decreto de 4 de Mayo de 1911, que atribuyen á las Autoridades administrativas dependientes del Ministerio de Hacienda el conocimiento é instrucción de los referidos expedientes.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda en juicio de menor cuantía, formulada por don Manuel Carceller ante el Juzgado de primera instancia de Castellote contra el Ayuntamiento de Alcorisa, en súplica: 1.º, de que se deje sin efecto el deslinde practicado en una finca del actor por el expresado Ayuntamiento y se condene á éste á que reintegre al actor las ocho juntas que forman parte de la expresada finca, más los frutos percibidos ó debidos percibir en ella desde que se cometió el despojo; y 2.º, al reintegro también de los frutos y gastos de las cuatro juntas roturadas por el demandante en el monte común, más la indemnización de perjuicios.

2.º Que al dejar á salvo la autoridad gubernativa en su requerimiento cuanto concierne al derecho de propiedad del actor sobre su finca y los frutos que la misma hubiere ó pudiera haber producido por no reclamar sobre tal extremo, la cuestión debatida en la presente centienda se reduce á determinar á que jurisdicción compete el conocimiento de aquella parte de la demanda que se contrae á la nulidad del deslinde practicado por el Ayuntamiento de Alcorisa en lo tocante á frutos y gastos é indemnizaciones producidos ú originados por las roturaciones llevadas á cabo por el actor en el monte común.

3.º Que esto supuesto, encomendado á la Administración por los preceptos de que se ha hecho mérito, el conocimiento y castigo de las roturaciones realizadas en montes comunales, y tratándose en el presente caso precisamente de deslinde efectuado á consecuencia de expedientes instruidos por roturaciones de esa índole, claro es que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración, y que, por lo tanto, los Tribunales del fuero ordinario carecen de atribuciones para seguir entendiendo en el mismo.

Conformandome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, EDUARDO DATO.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN.

La «Corporación Económica de Funcionarios», de Málaga, ha consultado á este Ministerio la forma en que le será factible acó-

gerse á los beneficios concedidos por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 para todas las Cooperativas de Funcionarios públicos que se constituyan y organicen con arreglo á las normas consignadas en el Estatuto anejo al mismo, mediante la modificación de sus actuales Estatutos; y teniendo en cuenta que de ellas forman parte algunas personas que no ostentan la condición de funcionarios públicos, solicitando, por consecuencia, que así para éstas como para los funcionarios dependientes de la provincia, del municipio ó demás organismos autónomos, en el caso de que dichas Corporaciones no se presten á hacer por sus empleados las aportaciones de capital que previene el artículo 10 del Real decreto antes citado, se respete su situación actual, estimándose como aportaciones voluntarias las entregas de cantidades que tuvieran realizadas en concepto de suscripción de las acciones que actualmente tiene emitidas y en circulación la entidad solicitante; proponiendo además la Cooperativa solicitante, que se autorice la renuncia del derecho que se concede á los funcionarios en el mencionado Estatuto para percibir en especie la mitad de su sueldo mensual ó en otro caso limitándose tal derecho exclusivamente para los socios funcionarios públicos por quienes el Estado, la provincia, el municipio, etc., hubieran hecho la reglamentaria aportación de una mensualidad de sus sueldos ó asignaciones:

Considerando que, así como tratándose de Cooperativas de nueva creación, debe ser mantenido con todo rigor el espíritu que informa el Real decreto de 21 de Diciembre último, que fué concretado en sus artículos 1.º y 10, según los cuales sólo las clases civiles, militares y eclesiásticas, así de la escala activa como pasiva, que perciban sus sueldos, haberes ó asignaciones con cargo á los Presupuestos generales del Estado, ó los que dependan de provincias, municipios ú organizaciones oficiales autónomas que realicen servicios de carácter público, son las que podrán, conforme á las normas que en dicho Real decreto y Estatuto se establecen, constituir Cooperativas bajo el régimen que por ellos se sanciona, supondría, en cambio, una notoria injusticia el pretender hacer aplicación de aquellos preceptos con igual inflexibilidad de criterio á las Cooperativas existentes en la fecha de su publicación, ya que el hacerlo así significaría, ó imposibilidad de que muchas de aquellas Cooperativas pudieran, acomodando su régimen al del Real decreto, disfrutar de los beneficios que éste concede, ó de que, para conseguirlo, les fuera preciso excluir de sus listas de socios á personas que, aun no teniendo la condición de funcionario, han contribuido con sus aportaciones, sus compras y con su ayuda personal á la existencia y prosperidad de aquellas Cooperativas:

Considerando que la dificultad de hecho que se deja propuesta puede ser equitativa-

mente solucionada tratando de igualar la aportación de capital que en uno ú otro concepto hayan de hacer á las Cooperativas todos los socios que en las mismas deban seguir figurando, aunque dicha igualdad no pueda extenderse al disfrute de derechos que, como el del anticipo de una parte de la paga mensual, sólo debe ser concedido á aquellos socios que ofrezcan á la Sociedad una garantía segura de reintegro, la cual sólo puede hallarse en la automática detracción del importe de sus anticipos de las pagas, sueldos ó asignaciones que por su concepto de funcionarios públicos deban percibir,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que las personas que sin ser funcionarios públicos, activos, ó pasivos formaran parte en 21 de Diciembre de 1920 de las Cooperativas de funcionarios comúnmente denominadas cívico-militares existentes en aquella fecha en diferentes localidades y que quieran acogerse al régimen estatuido por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, pueden seguir perteneciendo á las mismas previa la aportación de una cantidad igual al promedio de los sueldos, haberes ó asignaciones correspondientes á todos los demás socios que lo fueran en aquella fecha y tuvieran el carácter de funcionarios públicos, activos ó pasivos dependientes del Estado, la provincia, el municipio y demás organismos oficiales autónomos que realicen servicios de carácter público.

Segundo. Que de igual derecho disfrutarán los que en la misma fecha de 21 de Diciembre de 1920 fueran socios de tales Cooperativas y fueran á la vez funcionarios dependientes de municipios, diputaciones y demás entidades autónomas á que el Real decreto hace referencia, cuando dichas Corporaciones ó entidades no se presten voluntariamente á hacer por cuenta de ellos las aportaciones de la mensualidad de sus sueldos ó haberes que ordena dicha soberana disposición, previa también la personal aportación del importe de dicha mensualidad.

Tercero. Que el hecho de que las personas á quienes se refieren los dos números anteriores fueran socios de las Cooperativas respectivas en la mencionada fecha de 21 de Diciembre de 1920, habrá de acreditarse por certificación expedida con todos los requisitos reglamentarios por el Secretario de la Cooperativa respectiva y comprobada la exactitud de tal extremo por el Interventor que el Estado designa para la Cooperativa de que se trate, tan pronto como haya tomado posesión de su cargo.

Cuarto. Que las cantidades aportadas por dichos socios con anterioridad á la fecha de 21 de Diciembre de 1920 á las Cooperativas á que pertenezcan, podrán reputarse, ó como su cuota de incorporación, equivalente á la que deban satisfacer los nuevos socios, ó como aportaciones voluntarias sometidas al régimen

que se establezca en los Reglamentos, en cuyo caso deberán abonar, además de la mensualidad referida, una cantidad igual á la que se fije como cuota de ingreso para los nuevos socios que á la Cooperativa se incorporen.

Quinto. Que los socios á quienes se refieren los números 1.º y 2.º de esta disposición, no tendrán derecho á los anticipos mensuales en géneros de que trata el estatuto XII y el artículo 9.º del Real decreto, de los cuales podrán disfrutar exclusivamente los socios que sean funcionarios públicos de cualquiera de las clases que dichas disposiciones mencionan.

Sexto. Que debe consignarse en todos los Reglamentos de las Cooperativas de funcionarios que pretendan disfrutar de los beneficios que concede el Real decreto citado, el derecho de los anticipos en géneros equivalentes á la mitad del sueldo ó asignación mensual de cada funcionario, sin perjuicio de la renuncia que éstos puedan hacer de su derecho.

Séptimo. Que se dé carácter general á esta Real orden para su aplicación á los casos semejantes al resuelto que pudieran presentarse.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1921.—CAÑAL.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Marzo).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

Se llama la atención de los Ayuntamientos de esta provincia sobre el Real decreto publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 32, de fecha 16 del actual, relativo á prórroga de plazos para que los Ayuntamientos continúen recaudando los cupos de consumos y alcoholes para el Tesoro, y se previene á los que acuerden hacer uso de los beneficios establecidos en el art. 1.º de dicho Real decreto, le soliciten del Ministerio de Hacienda dentro del plazo que se señala, remitiendo también con toda urgencia á la Administración de Propiedades é Impuestos, copia certificada del medio adoptado para hacer efectivos los encabezamientos y sus recargos y el oportuno expediente para la exacción del referido impuesto.

Soria 21 de Marzo de 1921.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montís.

GRANJA-ESCUOLA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID.

Escuela de Peritos agrícolas.—Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente

se anunciará en la tablilla correspondiente. Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela serán: la secundaria (agrícola), y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos; aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquirieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos, dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos, serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será sin embargo necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- a) Ser español.
- b) Tener 16 años cumplidos.
- c) Ser de compleción sana y sobusta y no adolecer de defectos físicos que dificulten el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- d) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:
Gramática castellana.
Geografía general y de Europa.
Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y
Naciones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta del 5 de Octubre*).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de ins-

cripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del periodo antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 13 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Director, Carmelo Benáiges,

PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1921.—Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la población.

Provincia	157.547	
Número de hechos...	Absoluto... { Nacimientos... 398	
		Defunciones... 245
		Matrimonios... 128
Por 1000 habitantes...	Natalidad	
	Mortalidad	
	Nupcialidad	
Número de nacidos...	Vivos... { Varones... 202	
		Hembras... 196
Número de nacidos...	Vivos... { Legítimos... 388	
		Ilegítimos... 7
		Expositos... 3
		Total... 398
Número de fallecidos...	Nacidos... 6	
	Muertos... { Al nacer... 6	
		Antes de 24 horas 11
	Total... 23	
N.º de fallecidos...	Varones... 118	
	Hembras... 127	
	Menores de 5 años... 67	
	De 5 y más años... 178	
	En establecimientos benéficos... 9	
	En establecimientos penitenciarios... 2	

Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	7
Sarampión.....	3
Coqueluche.....	2
Difteria y Crup.....	1
Gripe.....	5
Otras enfermedades epidémicas.....	2
Tuberculosis de los pulmones.....	5
Tuberculosis de las meninges.....	1
Otras tuberculosis.....	2
Cáncer y otros tumores malignos....	9
Meningitis simple.....	5
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	17

CAUSAS.

Número de defunciones

Enfermedades orgánicas del corazón.	14
Bronquitis aguda.....	14
Bronquitis crónica.....	4
Neumonía.....	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	14
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	2
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	15
Hernias, obstrucciones intestinales...	5
Cirrosis del hígado.....	1
Nefritis aguda y mal de Bright.....	14
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	2
Otros accidentes puerperales.....	2
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	11
Senilidad.....	16
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	5
Otras enfermedades.....	41
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	20
Total.....	245

Soria 15 de Marzo de 1921.—El Jefe de Estadística, Enrique Segura.

Ayuntamientos.

MEDINACELI

Gastos carcelarios.

No habiendo concurrido suficiente número de comisionados para poder tomar acuerdo sobre el asunto á que se refiere el anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 31, correspondiente al lunes 14 del actual, se cita nuevamente para el día 29 del corriente, y hora de las once de su mañana, con el objeto indicado en aquél; en la inteligencia, de que cualquiera que sea el número de los que á dicha hora concurran, se tomará acuerdo.

Al propio tiempo, recuerdo nuevamente el ingreso de los descubiertos del repartimiento dentro del mes actual, á todos los pueblos que no lo han verificado, por que en otro caso, me veré precisado á expedir la comisión de apremio contra los morosos.

Medinaceli 18 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Mariano Cuadrón.

Durante el tiempo reglamentario, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los documentos que se indican, formados para el año económico de 1921 á 1922, á fin que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de rústica y pecuaria.

Marazovel. Sta. M.ª de las Hoyas.
Noviercas. San Leonardo.

Presupuesto municipal.

Marazovel. La Mallona.
Ledezma de Soria. Sta. M.ª de las Hoyas.

Padron de edificios y solares.

Marazovel. Noviercas.
Sta. M.ª de las Hoyas.

Matricula industrial.

Marazovel. Noviercas.
Sta. M.ª de las Hoyas.

Padrón de cédulas personales.

La Mallona. San Leonardo.
Sta. M.ª de las Hoyas. Ledezma.
Noviercas. Napas.